



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1351/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1351/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó que el sistema de aguas de la Ciudad de México informé si en los últimos 12 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos de dos proyectos inmobiliarios con motivo de algún estudio de impacto urbano.

En caso de ser afirmativas sus respuestas a las preguntas 1 y 2, pide se informe cual fue el sentido de su opinión técnica, compartiendo versión pública del documento que acredite dicho pronunciamiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Opinión técnica, Factibilidad de servicios, hidráulicos, Proyecto inmobiliario, Estudio de impacto urbano, Sentido de la opinión técnica, Versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1351/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1351/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1351/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el diecinueve de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090173524000299**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En ejercicio de nuestro derecho humano de acceso a la información y con base al principio de máxima publicidad se le solicita lo siguiente:

1) Se solicita que el sistema de aguas de la Ciudad de México informé si en los últimos 12 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos del proyecto inmobiliario denominado "mantik Luis Cabrera" ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 3400, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01900, con motivo de algún estudio de impacto urbano.

2) Se solicita que el sistema de aguas de la Ciudad de México informé si en los últimos 36 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos del proyecto inmobiliario denominado "Be Grand " ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068, 4080 y 4146, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01900, con motivo de algún estudio de impacto urbano.

3) En caso de ser afirmativa su respuesta a las preguntas 1 y 2, informe cual fue el sentido de su opinión técnica, compartiendo versión pública del documento que acredite dicho pronunciamiento en versión pública.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo: El primero de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitó ampliación de plazo mediante el oficio **SACMEX/UT/0299-1/2024**, de fecha veintinueve de febrero, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por medio de este conducto, y en relación a su **solicitud de información pública** número **090173524000299** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Al respecto, se hace de su conocimiento que, derivado de la complejidad y a la búsqueda de la información requerida en los vastos archivos de esta dependencia, el área a cargo de otorgar la respuesta a su solicitud hace uso de la prórroga de **ampliación de plazo de 07 días hábiles**, contemplada en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SACMEX/UT/0299-1/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su **solicitud de información pública** número **090173524000299** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, la **Directora de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

1) Se solicita que el sistema de aguas de la Ciudad de México informe si en los últimos 12 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos del proyecto inmobiliario denominado "mantik Luis Cabrera" ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 3400, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01900, con motivo de algún estudio de impacto urbano.

*Se informa que para el predio ubicado en Anillo Periférico Boulevard A. Ruiz Cortines número 3400, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023**, de fecha 2 de junio de 2023, se emitió la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica en **sentido negado**.*

2) Se solicita que el sistema de aguas de la Ciudad de México informe si en los últimos 36 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos del proyecto inmobiliario denominado "Be Grand" ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068, 4080 y 4146, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01900, con motivo de algún estudio de impacto urbano.

*Para el predio ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20729/DGSU/2022**, de fecha 25 de julio de 2022, se emitió una opinión técnica en **sentido negado**, y con el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023**, de fecha 2 de junio de 2023, se ratificó la opinión técnica en **sentido negado**.*

3) En caso de ser afirmativa su respuesta a las preguntas 1 y 2, informe cual fue el sentido de su opinión técnica, compartiendo versión pública del documento que acredite dicho pronunciamiento en versión pública.

Se adjuntan los oficios mencionados en las respuestas de los puntos 1 y 2.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diecinueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

En la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México mediante oficio SACMEX/UT/0299-1/2024, dicha autoridad menciona

al responder la pregunta 3) de la solicitud de acceso a la información 0900173524000299 que adjunta los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20720/DGSU/2022 de fecha 25 de julio de 2022; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023, sin embargo, no los hace llegar a esta solicitante para su consulta, a pesar de ser solicitados en versión pública.

[...][*Sic.*]

V. Turno. El diecinueve de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1351/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintidós de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 Fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de abril, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05253/DGPSH/2024**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx; asimismo estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Con fecha 19 de febrero 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524000299, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“En ejercicio de nuestro derecho humano de acceso a la información y con base al principio de máxima publicidad se le solicita lo siguiente:

1) Se solicita que el sistema de aguas de la Ciudad de México informé si en los últimos 12 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos del proyecto inmobiliario denominado "mantik Luis Cabrera" ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 3400, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01900, con motivo de algún estudio de impacto urbano.

2) Se solicita que el sistema de aguas de la Ciudad de México informé si en los últimos 36 meses ha emitido alguna opinión técnica respecto a la factibilidad de los servicios hidráulicos del proyecto inmobiliario denominado "Be Grand " ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068, 4080 y 4146, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01900, con motivo de algún estudio de impacto urbano.

3) En caso de ser afirmativa su respuesta a las preguntas 1 y 2, informe cual fue el sentido de su opinión técnica, compartiendo versión pública del documento que acredite dicho pronunciamiento en versión pública.”

Misma que el 12 de marzo 2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos mediante la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, otorgó respuesta conforme al oficio SACMEX/UT/0299-1/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1351/2024, citando lo siguiente como agravio:

“En la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México mediante oficio SACMEX/UT/0299-1/2024, dicha autoridad menciona al responder la pregunta 3) de la solicitud de acceso a la información 0900173524000299 que adjunta los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20720/DGSU/2022 de fecha 25 de julio de 2022; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023, sin embargo, no los hace llegar a esta solicitante para su consulta, a pesar de ser solicitados en versión pública.”

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ella, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 15 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173524000299, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05248/DGPSH/2024.

2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05248/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este curso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

[...][Sic.]

- Anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente al envío de la respuesta complementaria, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Zimbra: ut@sacmex.cdmx.gob.mx**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.1351/2024 SIP
09017352400299**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> lun, 15 de abr de 2024 14:21
& 2 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024 SIP 09017352400299

Para [REDACTED]

Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

[REDACTED]

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173524000299**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.1351/2024**, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193, 209 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **309** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se anexa respuesta complementaria.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

— Scan_DGPSH-Anexo (1).pdf
2 MB

— COMPLEMENTARIA 1351.pdf
404 KB

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05248/DGPSH/2024** de fecha quince de abril, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En relación a su solicitud de información pública **090173524000299**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1351/2024**, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193, 209 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **309** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, derivado a un error involuntario no se anexaron los oficios señalados en la respuesta primigenia:

Se informa que para el predio ubicado en Anillo Periférico Boulevard A. Ruiz Cortines número 3400, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023, de fecha 2 de junio de 2023, se emitió la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica en sentido negado.

Para el predio ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20729/DGSU/2022, de fecha 25 de julio de 2022, se emitió una opinión técnica en sentido negado, y con el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023, de fecha 2 de junio de 2023, se ratificó la opinión técnica en sentido negado.

En ese orden de ideas, se informa que se anexan al presente, dichos oficios, mismos que están de manera íntegra por no considerar que contengan información susceptible de ser reservada o confidencial.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023** de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, dirigido al **Director de Gestión Urbanística-SEDUVI**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 16 Apartado B numerales 4, y 33, de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 11, 16 fracción X, 18, 20 fracción XXV, 35 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1º, 7, 16 fracción II, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; Artículos 1º, 3º fracción II, 7 fracción X último párrafo, 312 fracciones I, II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, informa lo siguiente:

En atención al oficio SEDUVI/DGPI/DGU/0292/2023, en donde solicita nuevamente la opinión técnica para el contenido de los capítulos relativos a los servicios de agua potable, drenaje y agua residual para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, para el proyecto de un conjunto habitacional para 586 viviendas denominado "Mantik Pedregal", en una superficie de terreno de 8,789.80 m² y un área total de construcción de 144,402.75 m² (116,462.59 m² sobre nivel de banquetas y 27,940.16 m² bajo nivel de banquetas), ubicado en el Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3400, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20729/DGSU/2022** de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, signado por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías, dirigido al **Director de Gestión Urbanística-SEDUVI**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 16 Apartado B numerales 4, y 33, de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 11, 16 fracción X, 18, 20 fracción XXV, 35 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1°, 7, 16 fracción II, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; Artículos 1°, 3° fracción II, 7 fracción X último párrafo, 312 fracciones I, II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, informa lo siguiente:

En atención al oficio SEDUVI/DGPU/DGU/1138/2022, en donde solicita la opinión técnica, para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, respecto a los capítulos relativos a los servicios de agua potable, drenaje y obligaciones que se tendrán que cumplir al interior del desarrollo, para el proyecto de un conjunto de usos mixtos con un conjunto habitacional para 484 viviendas, comercios, taller mecánico y agencia de autos, para la fase 1, el cual se desarrollará en una superficie de terreno de 6,820.03 m² y un área total de construcción de 94,102.71 m² (68,502.87 m² sobre nivel de banqueteta y 25,599.84 m² bajo nivel de banqueteta), ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023** de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por el **Director de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, dirigido al **Director de Gestión Urbanística-SEDUVI** el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 16 Apartado B numerales 4, y 33, de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 11, 16 fracción X, 18, 20 fracción XXV, 35 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1°, 7, 16 fracción II, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; Artículos 1°, 3° fracción II, 7 fracción X último párrafo, 312 fracciones I, II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, informa lo siguiente:

En atención al oficio SEDUVI/DGPU/DGU/1745/2022, mediante el cual solicita la opinión técnica, respecto a los capítulos relativos a los servicios de agua potable, drenaje y obligaciones técnicas que se tendrán que cumplir al interior del desarrollo (Medidas de Mitigación), para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del proyecto de un conjunto de usos mixtos; habitacional para 484 viviendas, comercios, taller mecánico y agencia de autos, fase 1, el cual se desarrollará en una superficie total del terreno de 25,018.64 m² y un área total de construcción de 94,102.71 m² (68,502.87 m² sobre nivel de banqueteta y 25,599.84 m² bajo nivel de banqueteta), ubicado en el Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintinueve de abril, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el diecinueve de marzo de la misma anualidad, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente por vía PNT el 15 de abril de 2024, medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

*II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** o*

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta inicial concerniente a los requerimientos 1 y 2, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de*

consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento 3, referente a que el sujeto obligado no proporcionó los tres oficios que señaló había anexado: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20720/DGSU/2022 de fecha 25 de julio de 2022; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023, sin embargo, no los hizo llegar al solicitante a pesar de ser solicitados en versión pública, para propósitos del presente recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

En tal sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...
Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...
Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente se agravo de que el sujeto obligado al responder el **requerimiento 3**, señaló que adjuntó los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20720/DGSU/2022 de fecha 25 de julio de 2022; GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023 de fecha 2 de junio de 2023, sin embargo, no los hizo llegar al solicitante a pesar de ser solicitados en versión pública.

2.- El sujeto obligado entre sus manifestaciones, alegatos y pruebas emitió una presunta respuesta complementaria con la finalidad de solventar los agravios de la parte recurrente, reconociendo que por un error involuntario no se anexaron los oficios señalados en la respuesta inicial, por lo que, en ese acto anexó dichos oficios, mismos que se encuentran de manera íntegra al considerar que no contienen información que sea susceptible de ser clasificada en las modalidades de reservada o confidencial:

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02376/DGPSH/2023** de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por el **Director de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, dirigido al **Director de Gestión Urbanística-SEDUVI**.

Asunto: Se ratifica opinión técnica en sentido negado, para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del predio interés de la recurrente.

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-20729/DGSU/2022** de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, signado por el **Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, dirigido al **Director de Gestión Urbanística-SEDUVI**.

Asunto: Se emite la opinión técnica en sentido negado, para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del mismo predio ratifica opinión técnica en sentido negado, para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del predio interés de la recurrente.

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-02419/DGPSH/2023** de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por el **Director de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, dirigido al **Director de Gestión Urbanística-SEDUVI**.

Asunto: Se ratifica opinión técnica en sentido negado, para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica del predio interés de la recurrente.

3.- Como se puede observar, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria le proporcionó a la parte recurrente la información faltante que no fue anexada como lo había señalado en la respuesta inicial, consistente en los tres oficios ya señalados, por lo que, proporcionó la información requerida por la parte recurrente como lo solicito desde un principio y lo reiteró en su agravio, lo cual permite determinar que dicho agravio queda sin efectos.

Lo anterior se refuerza al traer a colación el **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, lo cual, en este caso se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la respuesta complementaria se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria vía PNT que señaló para ser notificado, e incluso, el Sujeto Obligado remitió también a este Instituto dicha complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la

información emitida se observa que la respuesta complementaria colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/03/2024 11:34:37
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/03/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	09/04/2024 17:35:59
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	15/04/2024 14:28:48
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	15/04/2024 14:43:55
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	17/04/2024 14:40:58

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

COPACO JARDINES DEL PEDREGAL

P R E S E N T E

Caracteres restantes para escribir 2862

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
COMPLEMENTARIA 1351.pdf	Respuesta Complementaria	0.39 MB
Scen_DGPSH-Anexo (1).pdf	anexo	1.60 MB
Zimbra_complementaria.pdf	correo	0.10 MB

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.1351/2024 SIP
09017352400299**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx>

lun, 15 de abr de 2024 14:21

2 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL
INFOCDMX/RR.IP.1351/2024 SIP 09017352400299

Para : [REDACTED]

Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE


En relación a su solicitud de información pública **09017352400299**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.1351/2024**, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".


Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193, 209 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **309** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se anexa respuesta complementaria.


Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 **Scan_DGPSH-Anexo (1).pdf**
2 MB

 **COMPLEMENTARIA 1351.pdf**
404 KB

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1351/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Abril de 2024 a las 14:28 hrs.
a54dc5a96aa0c366e6cab4a0b8979d6

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21 del pleno de este Órgano Garante:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de la respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.